TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	**Ordinario Laboral**
Demandante:	**Ángela María Gordillo Lozano**
Demandado:	**Colfondos S.A.**
Radicado:	**76001310501620170062902**.

Sentencia N°. 254

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse[1] sobre el recurso de apelación que **COLFONDOS S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** interpusieron contra la sentencia que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que **ÁNGELA MARÍA GIRAL GORDILLO LOZANO** instauró contra la primera de las recurrentes, trámite al cual se vinculó a **ORLANDO GALINDO ARIAS** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

I. ANTECEDENTES

Ángela María Gordillo Lozano convocó a juicio a Colfondos S.A con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

calidad de madre supérstite de Iván Dario Galindo Gordillo a partir del 24 de marzo de 2013 y, en consecuencia, se reconozca los intereses moratorios, se acceda a lo probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestó que fruto de la unión entre ella y Orlando Galindo Arias nació Iván Dario Galindo Gordillo el 14 de junio de 1987, el cual falleció el 24 de marzo de 2013 por causas de origen común. Sostuvo que el asegurado estaba afiliado a Colfondos S.A. entidad a la cual cotizó los aportes a pensión desde agosto de 2007 hasta la fecha de fallecimiento.

Sostuvo que dependía económicamente del asegurado pues era el encargado de la alimentación, salud, elementos de aseo y recreación. Explicó que su cónyuge con la mesada pensional cubría otros gastos del hogar y aclaró que, si bien, no era beneficiaria en salud del asegurado, este cubría los valores adicionales que requería en temas de salud y tratamientos médicos.

A su vez, explicó que el taxi de placas VCH733 era de propiedad del asegurado con el cual ayudaba a contribuir con los gastos y que el préstamo que, reportada a nombre del causante, en realidad fue realizado a favor del hermano del causante, el cual se encargaba de pagar las cuotas.

Finalmente, indicó que el 3 de mayo de 2013 solicitó ante Colfondos S.A. el reconocimiento pensional, el cual fue negado mediante oficio de 26 de junio de 2013 por no acreditar dependencia económica, petición que fue reiterada el 22 de febrero de 2014 y fue nuevamente negado el 24 de octubre de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 3 a 8).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colfondos S.A se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la vinculación consanguínea

con el asegurado, la fecha de nacimiento, la fecha de defunción, la afiliación de causante al fondo de pensiones y las reclamaciones presentadas ante su entidad.

Por su parte, aclaró que de acuerdo con la investigación realizada por la aseguradora, los padres del causante son autónomos y autosuficientes desde el punto de vista financiero y, por ende, no dependían económicamente del asegurado y explicó que el mayor ingreso del hogar provenía del padre del causante, pues el aporte del causante solo representaba el 11,49% de los gastos totales del hogar, de ahí, sostuvo que el aporte del causante era "*marginal frente a los aportes realizados por el resto del grupo familiar*".

A su vez, refirió que el aporte del asegurado era una simple colaboración dado los escasos ingresos que percibía que alcanzaban solo a solventar los gastos propios y dar una colación a los padres que en todo caso no era esencial para el hogar. Frente a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, innominada o genérica, compensación, inexistencia de intereses moratorios y prescripción*» (expediente digital, archivo 01, pdf 52 a 70).

Igualmente, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con la finalidad de que en caso de que su entidad sea condenada al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, se le imponga a la aseguradora la obligación de pagar, completar y entregar la suma adicional requerida para el financiamiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses de mora y costas judiciales.

En sustento de sus pretensiones, manifestó que contrató con la aseguradora la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia n.° 9201409003175 para el financiamiento y pago de la pensión de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, que dicha póliza amparaba los siniestros ocurridos en el año 2013, por lo que solicitó el pago de la suma adicional de la

prestación económica deprecada el 15 de mayo de 2013, petición que fue negada mediante oficio de 25 de junio de 2013 indicando que no se acreditó la dependencia económica y que por este motivo, objetó el reconocimiento de la pensión deprecada (expediente digital, archivo 01, pdf 71 a 93).

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se opuso a la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos la fecha de nacimiento y defunción del asegurado y la reclamación de la prestación económica elevada por los padres del causante. Por su parte, indicó que a través de una firma externa "*Kronos Investigación y Consultoría Ltda*" adelantó una investigación con la que se logró establecer que los padres del causante no reunían los requisitos para ser beneficiarios de la prestación económica, pues no dependían económicamente del asegurado, por lo que, por medio de oficio de 26 de junio de 2013 negó la prestación económica. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaba.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de "*las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada; inexistencia de obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; inexistencia de dependencia económica; prescripción y genérica o innominada*".

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza provisional, los amparos, exclusiones y vigencias. Frente a los hechos, indicó que Colfondos S.A. contrató la póliza de seguros para cubrir los siniestros que ocurriera en el 2013 y que negó el reconocimiento pensional debido a que los padres no acreditaban los requisitos para ser beneficiarios de la misma de acuerdo con la investigación realizada.

Propuso como excepciones de mérito las de "*caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía, inexistencia de obligación de pagar la suma adicional para el financiamiento de la pensión deprecada y cobro de lo no debido, marco de los ampaos y*

alcance contractual del asegurador, prescripción y genérica o innominada" (expediente digital, archivo 01, pdf 182 a 199).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia n.° 110 de 21 de mayo de 2019 (expediente digital, archivo 01, pdf 277 a 278) la cual fue apelada por la parte demandada y conoció en segunda instancia la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, la cual por medio de auto interlocutorio n.° 008 de 6 de agosto de 2020 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2017 y ordenó integrar al contradictorio a ORLANDO GALINDO ARIAS (expediente digital, archivo 01, pdf 337 a 339).

En vista de ello, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali mediante auto de sustanciación de 10 de febrero de 2021 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, admitir la demanda e integrar como litisconsorte a ORLANDO GALINDO ARIAS (expediente digital, archivo 01, pdf 304).

Orlando Galindo Arias no se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Frente a los hechos, manifestó que todos los hechos expuestos en la demanda eran ciertos (expediente digital, archivo 01, pdf 344 a 349).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 25 de noviembre de 2021, en la que decidió (expediente digital, archivo 08):

> *"PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las demandadas.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. en favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, el respectivo retroactivo, con las mesadas ordinarias y (adicionales), desde el 24 de marzo 2013, generando un retroactivo de $90.295.874.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al pago de los intereses moratorios de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. para el pago de la pensión de sobreviviente de la señora ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se niega el reconocimiento de cualquier otra pretensión del señor ORLANDO GALINDO ARIAS.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de $7.000.000. Inclúyase en la respectiva liquidación".

Para el efecto, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a Ángela María Gordillo Lozano en calidad de madre de Iván Darío Galindo Gordillo.

En respaldo de su decisión trajo a colación el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 sobre los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente deprecada y los beneficiarios de la prestación económica. Igualmente trajo a colación la sentencia CSJ SL, 7 de feb. 2006, rad.25069 para indicar que la dependencia económica no se desvirtúa cuando el apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial o complementaria a otros ingresos, que por sí, no bastan, para proveerse de lo necesario para llevar una vida diga, es decir, la dependencia económica no se desvirtúa por el hecho de recibir otros emolumentos, siempre que estos no los convierta en autosuficientes económicamente.

En el caso concreto, indicó que el causante cotizó la densidad mínima de semana exigidas para ser beneficio de la prestación económica y la demandante demostró el parentesco con el causante por medio del registro civil. En cuanto a la dependencia económica, indicó que el padre del causante en el interrogatorio

de parte indicó que se había separado de la demandante hace treinta años y que el asegurado aportaba para los gastos del hogar, porque la demandante no trabajaba; igualmente, de dicho interrogatorio la Jueza dedujo que a pesar de que el padre del causante aportaba al hogar, esta no debía entenderse como permanente y que el hecho de que el asegurado asumía deudas familiares no desvirtúa que apoyaba económicamente a la demandante, incluso si devengaba un salario mínimo.

Por su parte, de los testimonios rendidos por María Piedad Salazar y Ana Ruth Acevedo acreditó que el asegurado apoyaba a la demandante en alimentación, salud y vestuario y que después del fallecimiento del mismo, se evidencian una desmejora en la calidad de vida de la demandante, lo que a juicio de la jueza coincide con las declaraciones extrajuicio aportados al plenario; por lo anterior, concluyó que, si bien, la demandante no dependía totalmente del causante, si recibía una ayuda económica que le representaba un alivio para su bienestar.

Frente a la investigación de Mapfre indicó que los valores que aluden son del padre del causante y no de la demandante, quien es la persona que reclama la prestación económica. Por lo anterior, al quedar claro la desmejora en la calidad de vida de la demandante y que no percibe ninguna prestación para sustentarse a pesar de recibir la ayuda del esposo, condenó a la enjuiciada al pago de la pensión solicitada en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto a la prescripción, indicó que el causante falleció el 24 de marzo de 2013, la primera reclamación se elevó el 3 de mayo de 2013, la segunda el 22 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2017, por lo que no transcurrió el término trienal, en consecuencia, concedió la prestación económica a partir del 24 de marzo de 2013 e intereses moratorios desde el 3 de julio de 2013.

En cuanto a la llamada en garantía la condenó a cubrir los dineros faltantes para

financiar la pensión de sobreviviente y respecto al señor Orlando Galindo Arias indicó que no acreditó ninguno de los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica, así como tampoco se opuso a las pretensiones, por lo que no hay lugar a condena alguna.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, **Colfondos S.A** solicitó la revocatoria de la misma. En sustento de sus pretensiones, argumentó que los padres del causante solventaban sus propios gastos y su nivel de vida no se ha visto afectado con el fallecimiento del asegurado, por lo que ambos progenitores no se encuentran en situación de vulnerabilidad porque reciben ingresos para su subsistencia, por lo que la demandante no acreditó la dependencia económica y, si bien, el asegurado brindaba una colaboración lo hacía como un buen hijo de familia.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó que la Corte Constitucional en sentencia CC C601-2000 expuso que la imposición de los mismos está condicionada a un actuar negligente y su entidad siempre actuó conforme a derecho y bajo el principio de buena fe. Finalmente, también solicitó la revocatoria de las costas procesales porque ha actuado de buena fe.

Mapfre Colombia de Seguros S.A. igualmente solicitó la revocatoria de la sentencia. Para el efecto, manifestó que la demandante no acreditó la dependencia económica, pues las contribuciones que realizaba el causante no eran suficientes para deducir la existencia de una dependencia económica significativa, porque sus ingresos no eran suficientes, además, indicó que la demandante recibía contribuciones periódicas de Orlando Galindo Arias y una hermana para solventar los gastos de alimentación, vestuario y salud antes y después del fallecimiento del causante.

Igualmente, dijo que es inverosímil que el asegurado destinara más del 50% de

su salario para los gastos de la demandante, pues había adquirido una obligación financiera y parte de su salario era para las necesidades propias, por lo que no podía realizar contribuciones de $396.000 a favor de la demandante.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.° 276 de 17 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término procesal establecido, **Colfondos S.A** presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en los alegatos y recurso de apelación, en el sentido de que la demandante no acreditó la dependencia económica para ser beneficiaria de la prestación económica, pues se demostró que tenía recursos propios y que dependía económicamente del cónyuge.

Por su parte, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** reiteró lo expuesto en el recurso de apelación, frente a la falta de acreditación de la dependencia económica, toda vez que, si bien la demandante recibía ayuda económica del asegurado, también recibía ingresos de otras fuentes que ayudaban a su sostenimiento, además expuso que no demostró que el aporte del asegurado era regular, periódico y significativo en función de los ingresos que la demandante percibía.

En cuanto a los intereses moratorios, refirió que estos están sujetos a un actuar negligente del fondo y en el plenario no se probó, por el contrario, su actuación siempre estuve revestida de legalidad e igualmente adujo que no procedían la condena en costas procesales pues siempre ha actuado *"de manera profesional, transparente y prudente en observancia de la normatividad legal"*. Finalmente, expuso que la cobertura de la póliza no se extiende al cubrimiento de intereses

moratorios.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

VIII. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión: (i) que el asegurado se encontraba afiliado a Colfondos S.A, (ii) que falleció el 24 de marzo de 2013 (expediente digital, archivo 01, pdf 12), (iii) que el asegurado cotizó más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años al fallecimiento y el parentesco de consanguineidad de Ángela María Gordillo Lozano en calidad de madre del causante (expediente digital, archivo 01, pdf 11).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión dilucidar si, Ángela María Gordillo Lozano en calidad de madre del causante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y, en caso afirmativo, resolver lo atinente al retroactivo, los intereses de mora y las costas procesales.

ii. Marco General

Para el efecto, se trae a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone que *"serán beneficiarios los padres del causante si dependía económicamente de este"*.

Conforme a la normatividad citada y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para ser beneficiario de esta prestación

económica deprecada se debe acreditar la dependencia económica, lo cual no implica que la misma deba ser *total* o *absoluta*, pues lo que se debe demostrar es que el aporte del causante es representativo.

De este modo, el hecho de que el beneficiario de esta prestación económica perciba un ingreso proveniente de pensiones, renta o salario, no implica *perse* que estos ingresos tengan la virtualidad de hacerlos autosuficientes desde el punto de vista económico (CSJ SL 1243-2019), pues los ingresos pueden no ser suficientes para garantizar la supervivencia en condiciones mínimas o *congruas*. Igualmente, se ha indicado que no cualquier contribución tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL 1229-2024).

Ahora bien, con respecto a la carga probatoria la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL964-2023 dijo:

> *"la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026").*

iii. Caso concreto

En el caso concreto, se advierte que la demandante desde el escrito inaugural manifestó que su hijo la apoyaba económicamente con la alimentación, salud, elementos de aseo y recreación, sin embargo, no aportó prueba documental que acreditara tales aseveraciones, no obstante, del interrogatorio de parte rendido por Orlando Galindo Arias se extrae que él no convivía maritalmente con la demandante al momento del fallecimiento del hijo (11:20), que la apoyaba económicamente y frente a la pregunta de a cuanto ascendía el apoyo económico que le brindaba contestó que no lo podía desglosar: "*porque quizá un día que llegara y no hubiera comida o que me pedía el favor, mira, me van a cortar los servicios, mira, no tengo con que pagar, no tengo para comprar las pastas porque ha tenido una enfermedad muy, muy, muy severa de pronto y EPS no cubre*", igualmente, aludió a

que la demandante también recibía apoyo económico de una hermana que vivía en Roldanillo (19:01).

En cuanto los testimonios rendidos por Elmer Chacón Giraldo, María Piedad Salazar y Ana Ruth Acevedo coincidieron en indicar que el asegurado les comentaba que apoyaba a la demandante económicamente en temas de salud, vestuario y alimentación. En cuanto a la situación económica de la demandante después del fallecimiento del asegurado, María Piedad Salazar indicó "*que lo sepa con certeza no, pero si se ve más desmejorada, (…) más desmejorada como en el vestir, de pronto la casa también como acabada*" y Ana Ruth Acevedo manifestó que el techo de la casa se iba a caer.

Por su parte, Adriana María Bustamante Silva y Ana Lucía Perea Perea el 15 de abril de 2013 (expediente digital, archivo 01, pdf 25), declararon que fueron amigas del asegurado por más de 8 y 4 años, respectivamente e indicaron que "*igualmente puedo manifestar con todo acierto que toda su vida convivió en la casa materna de esta ciudad con sus padres la señora ANGELA y el señor ORLANDO hasta el momento que inicio su tratamiento médico y sus padres dependían económicamente de los ingresos del señor IVÁN DARIO GALINDO GORDILLO, por el aporte económico que realizaba par el pago de los servicios públicos, mercado y que apoyaba económicamente a su madre para la realización de sus terapias para la recuperación de su rodilla (…)*".

Conforme a los anteriores medios probatorios, se advierte que, la demandante dependía económicamente del causante y que a pesar de que la dependencia no era total, pues recibía ayuda del cónyuge y una hermana, lo cierto era que el asegurado aportaba para las necesidades básicas de la demandante como salud, vestuario y alimentación.

Ahora bien, esta Sala no desconoce que la investigación realizada por Kronos (expediente digital, archivo 01, pdf 232 a 243) aparece un cuadro donde los padres declararon que los gastos del grupo familiar al momento del deceso de asegurado eran por $3.449.000 y los gastos asumidos por el asegurado era de $396.500. No obstante, de dicha información no se deriva el aporte que el

asegurado brindaba directamente a la demandante, ni los gastos directos de la misma, sino que se relacionó información general sobre los gastos del hogar. Igualmente, de la investigación se extrae que la demandante dejó de cotizar al sistema de seguridad social en pensión desde el 5 de junio de 1997 y era beneficiaria del sistema de salud del cónyuge y no del causante, de modo que, se infiere, que la misma no devengaba ingresos por renta o trabajo y dependía económicamente del cónyuge y el asegurado.

Ahora bien, a efectos de determinar si la ayuda del asegurado era imprescindible para la satisfacción de las necesidades de la demandante, se debe tener en cuenta las condiciones particulares de la misma, como lo es, no recibir ingreso alguno por renta o trabajo, sino por el aporte voluntario del cónyuge, que además manifestó no convivir maritalmente con la misma. De este modo, el hecho de que el asegurado devengara un salario mínimo legal mensual vigente, el aporte que realizaba para el hogar y directamente para la demandante era determinante para prodigarle una vida digna a la demandante.

Además, se trae colación la sentencia CSJ SL1229-2024 mediante la cual se indicó que *"el reconocimiento de la prestación de sobreviviente a favor de los padres del causante, no se exige como un requisito que la dependencia económica sea total y absoluta, sino que podía ser parcial"*.

De este modo, el hecho de que la demandante reciba apoyo económico del cónyuge no implica *perse* que sea autosuficiente en términos financieros, pues como se indicó en el marco general, la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta, basta con que sea relevante para asegurar que la beneficiaria de la misma tenga una vida digna o congrua, como lo acreditaron los testimonios rendidos por los testigos y las declaraciones juramentadas.

Además, a pesar de que no se detalló de manera pormenorizada o rigorosa el aporte brindado por el asegurado a la demandante directamente, lo cierto es que, acreditó que el demandante le brindaba apoyó económico determinante

para su sostenimiento que, dada sus condiciones particulares, resultaba determinante, al respecto, en sentencia CSJ SL1229-2024 se dijo:

> *"Por ende, el colegiado tuvo en cuenta que la subordinación financiera "debe ser determinada en razón de la trascendencia del aporte económico brindado por el descendiente en la subsistencia digna de los padres en el caso particular", sin necesidad de cuantificaciones exactas de los mismos, como la Corte asentó en providencia CSJ SL1340-2022".*

En consecuencia, esta Sala considera que Ángela María Gordillo Lozano es beneficiaria de la pensión de sobreviviente pues acreditó que los aportes realizados por el causante eran sustanciales y determinantes.

iv. De la prescripción

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción debe señalarse que el derecho pensional no prescribe por tratarse de un derecho inalienable e irrenunciable, como sí lo hacen las mesadas pensionales (CSJ SL4165-2021). De conformidad con lo anterior, se tiene que, la prestación económica se causó el 24 de marzo de 2013, la demandante solicitó la prestación económica el 3 de mayo de 2013 (expediente digital, archivo 01, pdf 13 a 14), realizó un segundo requerimiento el 22 de febrero de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 18 a 20) y finalmente interpuso la demanda ordinaria laboral el 17 de octubre de 2017 (expediente digital, archivo 01, pdf 38), por lo que no han transcurrido más de 3 años entre la solicitud de la prestación económica y la presentación de la demanda y ninguna mesada pensional ha prescrito.

v. Intereses Moratorios

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada* y *pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

No obstante, el caso de autos no se ajusta a ninguno de los escenarios planteados, de modo que, era un deber legal de la entidad, reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los padres del causante, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, se debe precisar que de acuerdo con la Ley 717 de 2001 las entidades de previsión social deberán reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En el caso concreto, la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el 3 mayo de 2013, por lo que tenía hasta el 2 de julio de 2013 para adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de la misma. De este modo, los intereses moratorios generados por las mesadas pensionales reconocidas tardíamente se otorgan a partir del 3 de **julio de 2013,** en consecuencia, se confirmará la decisión de instancia, en cuanto se reconocieron los mismos a partir del 3 de julio de 2013.

Los intereses se causan por mesadas vencidas hasta cuando se haga el pago del retroactivo pensional previamente liquidado por la Sala y a la tasa más alta certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

vi. Retroactivo Pensional

Teniendo en cuenta que en primera instancia se reconoció la mesada pensional

en cuantía de un salario mínimo, valor que no fue objeto de controversia, se procederá a liquidar el valor del retroactivo pensional desde el 24 de marzo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2024, el cual arroja el valor de $123.574.617**,** sin perjuicio de las mesadas que se causen en el futuro.

La liquidación aquí ordenada deberá pagarse en razón a 13 mensualidades, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, por ende, se modificará la sentencia de instancia en este aspecto, toda vez que, la prestación económica se causó después del 31 de julio de 2011, a pesar de que no fue objeto de apelación.

RETROACTIVO DE MESADAS ADEUDADAS Del 24 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2024			
DESDE	**HASTA**	**N.° MESADAS**	**RETROACTIVO**
24/03/13	31/12/13	10,2	$ 6.012.900
1/01/14	31/12/14	13	$ 8.008.000
1/01/15	31/12/15	13	$ 8.376.550
1/01/16	31/12/16	13	$ 8.962.915
1/01/17	31/12/17	13	$ 9.590.321
1/01/18	31/12/18	13	$ 10.156.146
1/01/19	31/12/19	13	$ 10.765.508
1/01/20	31/12/20	13	$ 11.411.439
1/01/21	31/12/21	13	$ 11.810.838
1/01/22	31/12/22	13	$ 13.000.000
1/01/23	31/12/23	13	$ 15.080.000
1/01/24	31/08/24	8	$ 10.400.000
TOTAL			**$ 123.574.617**

Las costas en el recurso de apelación estarán a cargo Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**.**, apelantes infructuosas.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia n.°264 de 9 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

> *"SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, en calidad de madre del causante, a partir del 24 de marzo de 2013, en cuantía de un (1) smlmv, en razón de 13 mesadas anuales. La mesada pensional deberá ser reajustada anualmente conforme corresponda.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. en favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, el respectivo retroactivo, con las mesadas ordinarias y (adicionales), desde el 24 de marzo 2013 hasta el 31 de agosto de 2024, el cual asciende a $123.574.617. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de esta obligación.*
>
> *CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del **4 de noviembre de 2013** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia".*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia n.° 263 de 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. Se fijan agencias en derecho en esta instancia en dos millones de pesos ($2.000.000 m/cte) a cargo de cada una. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y

CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada